

Año: 2019

Expediente: 12752/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

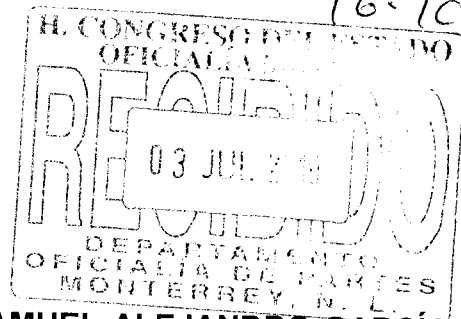
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE DETERMINAR IMPUESTOS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE GENEREN ALGÚN CONTAMINANTE AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



LOS SUSCRITOS, SENADOR Y CIUDADANO SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, ASÍ COMO LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 102, 103 Y 104 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACUDIMOS A PROPONER INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CAPÍTULOS EN LOS QUE SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS ECOLÓGICOS: DEL IMPUESTO DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN, DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO A LA ATMÓSFERA; DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA Y DEL IMPUESTO POR DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS, A FIN DE AMINORAR LA CONTAMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO AL RESARCIMIENTO DE NUESTRS ECOSISTEMAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México se convirtió en el miembro número 25 desde el 18 de mayo de 1994 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económica (OCDE), lo que significa la obligación de nuestro país de adoptar diversas políticas económicas que el propio organismo emane, siendo una de ellas la de impulsar los impuestos verdes en los tres órdenes de gobierno para prevenir y contrarrestar la contaminación y sus

efectos, para preservar la salud y garantizar un entorno natural que permita la supervivencia del hombre.

Esto se debe a diversos factores, tales como la industria, el transporte, combustiones domésticas, descomposición de la basura, entre otras, que causan el deterioro de la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo.

Por otro lado, México participó en la firma del protocolo de Kioto con otros 140 países, el cual entró en vigor el 16 de febrero de 2005, este establece la reducción de los gases que producen el efecto invernadero a un nivel inferior en no menos de 5% al del 1990.

El cumplimiento del Protocolo de Kioto implicaba una reducción en la Emisión de Gases de Efecto Invernadero de origen antropogénico (generados por el hombre), tales como el Bióxido de Carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido de Nitrógeno (N₂O), Clorodifluorometano (CCl₂F₂), Clorodifluorometano (CHClF₂), y Hexafluoruro de azufre (SF₆).

Entonces, en la búsqueda de una solución tanto en corto y largo plazo, se encontraron diversas medidas de entre las cuales algunas de las más idóneas a implementar es la imposición de diversos impuestos denominado “ecológicos” o “verdes”. Esto debido a que de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE),¹ dichos impuestos, tienen la capacidad de resarcir fallas que se propician en el mercado en razón a que se ve reflejado el impacto que sufre el medio ambiente con la incorporación de una carga impositiva a los bienes contaminantes o bien a su impacto ambiental que resulta del uso de estos.

A su vez, dicha carga, motivará a que los productores tengan un comportamiento amigable con el entorno y creen consciencia de la importancia que es llevar a cabo conductas a favor del ambiente e incluso actuar incentivando el desarrollo e introducción de tecnologías menos contaminantes, para así asegurar que la sociedad de ahora y las generaciones futuras tengan aseguradas el desarrollo de una vida digna y no se vean amenazadas debido a la forma de operar las industrias.

El primer criterio por tomar en cuenta es el de eficacia ambiental; este consiste en que el impuesto está encaminado a corregir los problemas ambientales y fomentar el desarrollo e incorporación de tecnologías amigables con el ambiente, así como propiciar cambios en los patrones de producción.

El segundo criterio es la eficiencia económica, que se basa en la capacidad que tiene el impuesto para lograr una solución óptima a los problemas ambientales, así como la creación de incentivos fiscales para toda aquella organización que desarrolle o haga uso de tecnología sustentable, energía verde e infraestructura.

Por último, es necesario tomar en cuenta el criterio de la incidencia distributiva, el cual consiste en el principio impositivo de que solo se aplicará la carga tributaria, a la persona que contribuya a los problemas ambientales tomando precisamente en cuenta el daño causado principio de quien contamina paga.

De hecho, hablando específicamente del fundamento constitucional de estos impuestos, podemos concluir que el artículo 25 de la Constitución constituye uno de los fundamentos de los impuestos, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación, como lo es el caso en concreto de esta iniciativa.

Para tal efecto, transcribimos las siguientes tesis jurisdiccionales:

FINES FISCALES Y EXTRA FISCALES. En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extra fiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extra fiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extra fiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extra fiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extra fiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 133/2011. Elfus de México, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 135/2011. Ibídem Consultores de Negocios, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 181/2011. Corporativo Yuttzao, S.A. de C.V. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 180/2011. MRCI Corporativo Integral, S.A. de C.V. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 107/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del

empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1114/2003. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 1442/2004. Rivera Mayan, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo en revisión 399/2005. Hotel Nikko México, S.A. de C.V. 29 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Amparo en revisión 1914/2005. Operadora de Hoteles de Occidente, S.A. de C.V., y otras. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 756/2006. Grupo Belinter, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 28/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete.

Ahora bien, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a los diversos impuestos, a fin de explicar el mecanismo de operación y la finalidad de las diversas fuentes impositivas.

DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES NO RESERVADOS A LA FEDERACION.

Será causado por la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos.

Los sujetos obligados son las personas físicas, las personas morales o cualquier otra unidad económica, dentro de Nuevo León, extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno;

Se pagará una cuota en el caso de la base para el cálculo del impuesto, será el volumen de metros cúbicos extraídos, y sobre dicha base se va a aplicar una cuota fija, que variará de acuerdo con el material extraído. Agregados pétreos \$24.11, andesita \$37.72 pesos, arcillas 14.50 pesos, arena \$17.59 pesos, caliza \$15.56 pesos, caolín \$456.01 pesos, grava \$ 11.25 pesos, riolita \$24.64 pesos, rocas \$399.67 pesos, piedras \$11.25 pesos, entre otros materiales. En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera, con la finalidad de no invadir la competencia federal.

DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES EFECTO INVERNADERO A LA ATMÓSFERA.

Se causará por la expulsión directa o indirecta gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global. En caso de este impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, que se produzcan en procesos productivos, es decir, se encuentra enfocado a aquellas actividades industriales contaminantes a la atmósfera.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto son las personas físicas, las personas morales y cualquier otra unidad económica", que tengan instalaciones en el Estado, que produzcan las emisiones antes mencionadas.

La base para el cálculo del impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas; y a dicha base, se aplicará una cuota fija de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos.) por tonelada equivalente emitida.

DEL IMPUESTO DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA:

Este impuesto, tiene como objeto gravar, la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado.

La base para el cálculo del impuesto es la cantidad de metros cuadrados de terreno, o de centímetros cúbicos de agua, a la que se aplicará una cuota de \$25.00 pesos por cada metro cuadrado de terreno, y de \$100.00 pesos por cada metro cúbico de agua afectados.

También, se debe especificar que son sujetos del impuesto los organismos públicos estatales, ya sean provenientes de institutos, organismos descentralizados, poderes públicos y organismos autónomos, siempre y cuando actualicen las actividades gravadas en esta Ley.

DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

Es causado por el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, aclarando la Norma Oficial Mexicana, que se considera residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Los sujetos obligados a pago de este impuesto son aquellas personas físicas o morales que en su actividad generen residuos y que por sí mismos o por medio de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados, Aplicando una cuota de \$100 pesos por tonelada de residuos.

Por tales motivos, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforma por adición de un capítulo décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

DEL IMPUESTO DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL POR EXTRACCION DE MATERIALES.

Artículo 260 BIS I.-

Es objeto de este impuesto gravar la extracción de materiales del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza que los componentes de los terrenos, aun cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos.

Artículo 260 BIS II.-

Los sujetos obligados son las personas físicas, las personas morales o cualquier otra unidad económica que, dentro de Nuevo León, extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno.

Artículo 260 BIS. III. -

La base gravable será el volumen metro cubico (m^3) de material extraído por los sujetos obligados.

Artículo 260 BIS IV. –

Se pagará una cuota para el impuesto de remediación ambiental por extracción de materiales tomando la base gravable para el cálculo del impuesto, será el volumen de metros cúbicos extraídos, y sobre dicha base se va a aplicar una cuota fija, que variará de acuerdo con el material extraído. Agregados pétreos \$24.11 pesos, andesita \$37.72 pesos, arcillas \$14.50 pesos, arena \$17.59 pesos, caliza \$15.56 pesos, caolín \$456.01 pesos, grava \$ 11.25 pesos, rolita \$24.64 pesos, rocas \$399.67 pesos, piedras \$11.25 pesos

Artículo 260 BIS V. –

El periodo de pago de este impuesto es de carácter definitivo y mensual. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que se realicen u ocurran las actividades referidas del artículo 260 BIS I. - , prestándose al efecto la declaración correspondiente en la en las formas oficiales que al efecto expida la secretaria general de finanzas del estado de nuevo león

Artículo 260 bis VI. - Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

- I.- las personas físicas o morales o cualquier otra unidad económica que para efectos de impuestos federales tengan domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar donde se originen sus actos.
- II.- presentar declaraciones de este impuesto, enterar y pagar el impuesto en la forma y términos previstos en este capítulo.
- III.- registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los terrenos explotados.
- IV.- llevar un libro de registro de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo.
- V.- presentar los avisos, datos, documentos e informes que soliciten las autoridades fiscales dentro del plazo y en los lugares señalados.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DEL IMPUESTO POR EMISIONES DE GASES A LA ATMOSFERA.

Artículo 285 BIS VII. -

Se causa el impuesto por emisión de gases a la atmósfera por la expulsión directa o indirecta gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global. En caso del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, los gases que se produzcan en procesos productivos, es decir, se encuentra enfocado a aquellas actividades industriales contaminantes a la atmósfera.

Artículo 285 BIS VIII.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto son las personas físicas, las personas morales y cualquier otra unidad económica que tengan instalaciones en el Estado que produzcan las emisiones antes mencionadas.

Artículo 285 BIS IX.- la base de la que se hará el cálculo del impuesto por emisión de gases a la atmosfera mediante la medición o estimación en tonelada tomando de referencia el registro de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales del gobierno federal (RETEC) El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como el registro estatal de emisiones del El Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA).

Artículo 285 BIS X.- El impuesto de emisión por gases en la atmosfera será una cuota de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por tonelada de CO2 siguiendo la conversión de CO2 a otras sustancias contaminantes siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICION MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO ₂
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	23
Óxido nitroso	N ₂ O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134a	1,300
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF ₄	5,700
	C ₂ F ₆	11,900
	C ₄ F ₁₀	8,600
	C ₆ F ₁₄	9,000
Hexafluoro de azufre	SF ₆	22,200

Artículo 260 bis XI.-

En cuanto este impuesto se realizarán pagos de forma provisionales mensuales. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, prestándose al efecto la declaración anual correspondiente a más tardar el último día del mes de marzo del siguiente ejercicio del que se pudiendo acreditar

el pago provisional mensual efectivamente pagado mediante los formularios que publique la secretaria general de finanzas del estado de nuevo león.

Artículo 260bis XII. - Son obligaciones de los sujetos de este impuesto presentar un aviso de inscripción ante la secretaria y llevar un libro de registro de emisiones de contaminantes que estará a disposición del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) con los datos siguientes:

I.- El volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas.

II.- Composición química del combustible consumido y/o producido.

III.- Cálculo de las emisiones a la atmosfera realizando el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

IV.- En su caso, datos de concentración resultante de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados.

V.- Cualquier otra disposición parte de la secretaria o de la subsecretaría de protección al medio ambiente y recursos.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

DEL IMPUESTO DE EMISIONES DE CONTAMINANTES EN SUBSUELO Y AGUA.

Artículo 260 bis XIII.-

El impuesto de emisión de contaminantes tiene como objeto gravar, la emisión de sustancias contaminantes, en el subsuelo y agua que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado de Nuevo León.

Artículo 260 BIS XIV.- Los sujetos obligados aquellas personas físicas, morales o cualquiera otra unidad económica realicen alguna de las actividades mencionadas dentro del estado de Nuevo León.

Artículo 260 bis XV. -la base del impuesto será la cantidad de metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de aguas afectados con las sustancias con las sustancias contaminantes que se emitan de instalaciones o fuentes fijas. Determinando la contaminación de suelos por muestras conforme a las norma oficiales mexicana cada 100 m². Y en aguas por cada cien metro cubico 100 m³ "límites máximos de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Artículo 260 bis XVI.-

La cuota del impuesto por emisión de contaminantes en el subsuelo y agua el será de \$25.00 pesos (veinticinco pesos) por cantidad de miligramos por kilogramo, en base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno m2 en suelo sea por: Hidrocarburos.

CONTAMINANTE	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno(1,2,3-cd)pireno	2

Metales pesados

CONTAMINANTE	Cantidad en miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5 400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1 600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5,2
Vanadio	78

Por \$100.00 pesos (cien pesos) cada miligramos por litro, en muestras cada 100 metro cúbico m³ de agua.

Hidrocarburos

CONTAMINANTE	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

Metales pesados

CONTAMINANTE	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Artículo 260 BIS XVII. -

Si el suelo o el subsuelo o agua fueron contaminados por dos o más sustancias de las mencionadas en las cuotas se pagarán por cada contaminante.

Artículo 260 BIS XVIII.-

El de pago de este impuesto debe efectuarse mediante declaración mensual. El cual se deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, prestándose al efecto la declaración correspondiente en la en las formas oficiales que al efecto expida secretaria general de finanzas del estado de Nuevo León.

Artículo 260 BIS XIX. - Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Presentar el aviso de inscripción ante la secretaria general de finanzas del estado de Nuevo León.

II.-Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en este capítulo que sean adquiridas y utilizadas en procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que, en estado físico, sólido, semisólido u líquido se emitieron al suelo o agua.

III.-Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

DEL IMPUESTO POR DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DEL RESIDUOS.

Artículo 260 BIS XX.-

Este impuesto se causa por el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, aclarando la norma, que se

considera residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Artículo 260 BIS XXI. -

Los sujetos obligados a pago de este impuesto son aquellas personas físicas o morales o cualquier otra unidad económica que en su actividad generen residuos y que por sí mismos o por medio de intermediarios los depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados.

Artículo 260 BIS XXII.- La base gravable del impuesto se realizará calculando la cantidad de toneladas de residuos generados y depositados en vertederos públicos o privados situados en el estado que se generen en un mes según el calendario en días naturales.

Artículo 260 BIS XXIII.- Se aplicará una cuota de \$100 pesos por tonelada de residuos generada o depositada en vertederos públicos o privados.

Artículo 260 BIS XXIV.-

El periodo de pago de este impuesto es de carácter definitivo y mensual. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago correspondiente en la en las formas oficiales que expida el la Secretaria General de Finanzas del Estado de Nuevo León.

Artículo 260 BIS XXV.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Presentar el aviso de inscripción ante la Secretaria General de Finanzas del Estado de Nuevo León y,

II.- Llevar un registro específico en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito u almacenamiento, así como señalando de si fue depositado u almacenado en depósito privado o público y su ubicación.

Artículo 260 BIS XXVI.-

Para efectos de lo establecido en capítulo décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de esta ley cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos de cada capítulo y esta sea equivalente al 20% o más entre un año fiscal y otro, se efectuará una reducción del 20% del impuesto que corresponda al ejercicio inmediato siguiente que se observe la disminución.

Transitorios.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020.

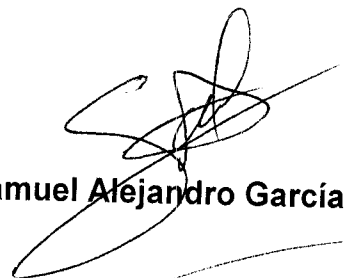
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

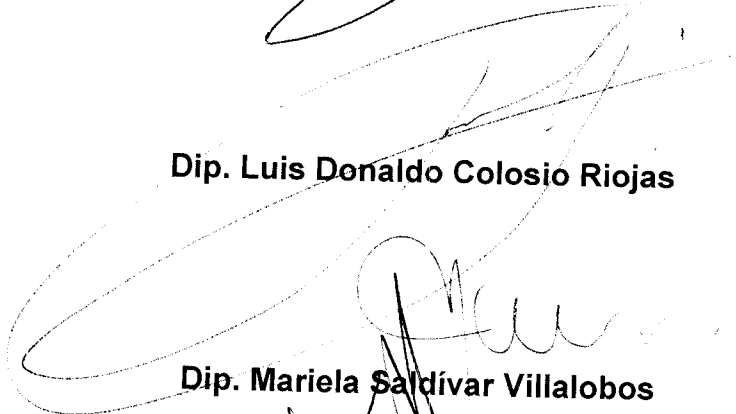
Atentamente.

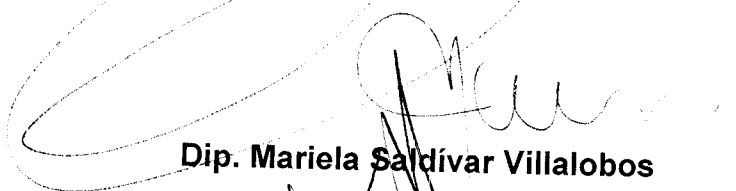
 Jorge Ortiz Monasterio

Laura E. G. de Ortiz Monasterio

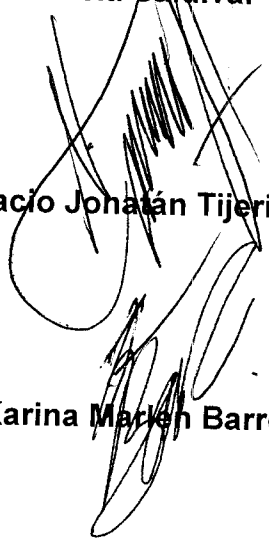
Ciudad de México a 20 de junio de 2019.


Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda.


Dip. Luis Donaldo Colosio Riojas


Dip. Mariela Saldívar Villalobos


Dip. Horacio Jonatán Tijerina Hernández


Dip. Karina Maclean Barron Perales

